

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **476/2012-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estiman violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a los **TITULARES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO XI ONCE DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXX y **XXXXXXX** formularon queja en contra de los titulares de la Agencia Investigadora del Ministerio Público número XI once de la ciudad de León, Guanajuato, pues estiman que los funcionarios públicos incurrieron en un ejercicio irregular de sus atribuciones al obviar el trato que como familiares de la víctima consideran, ameritan, estableciendo además de lo previamente indicado la presunta dilación en la integración de la Averiguación Previa número 9127/2011.

CASO CONCRETO

Los inconformes **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, con la calidad de familiares de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXX**, habiéndose formalizado las denuncias correspondientes respecto del fallecimiento de ésta, interpusieron queja ante este Organismo, estimando en su agravio una dilación irregular de la procuración de justicia y el ejercicio indebido de la función pública, actos que fueron atribuidos a los titulares de la Agencia del Ministerio Público número XI once en la ciudad de León, Guanajuato, especializada en la Investigación de Homicidios que han estado a cargo de la Averiguación Previa **9127/2011**.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

a).- Por lo que hace a la falta de atención a las víctimas y/u ofendidos

Obran, la queja formuladas por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes en síntesis expusieron:

XXXXXXX: *“...pese al interés legítimo con que cuento...se me ha negado información de parte del titular de la agencia, de suerte que no se me permite tener acceso al contenido de la averiguación previa para con ello saber de los efectivos avances de la misma, o la línea de investigación que sigue la agencia a cargo de la investigación... además de ello no se nos informa cuáles han sido las investigaciones que se han efectuado, que pruebas se han recabado, y cual es o podría ser el destino de la indagatoria correspondiente, además de ello en ninguna de las ocasiones que hemos acudido a la agencia se nos ha ofertado la atención que como familiares de la víctima se marca por la norma, lo que estimo conlleva una violación a nuestros derechos humanos...”*

XXXXXXX: *“...que en ningún momento se nos ha ofrecido de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por conducto de los titulares de la Agencia XI once en esta ciudad, atención que como familiares de la víctima de un delito nos corresponde...”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de los **Licenciados José Antonio Guerrero Salazar y Odilón Meléndez Nicasio, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia número XI décimo Primera**, en la ciudad de **León, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que les fuera solicitado previamente por parte de este organismo, negaron el acto que les fue reclamado, argumentando en su favor, que los quejosos han sido llamados a declarar dentro de la indagatoria e incluso la profesionista que nombraron

como coadyuvante el 27 veintisiete de noviembre del 2012 dos mil doce, estuvo revisando la averiguación previa; empero, respecto al ofrecimiento de la atención a los aquí inconformes como agraviados de los hechos materia de la indagatoria ministerial, la autoridad no emite pronunciamiento alguno.

De igual forma, los **Licenciados Edgar Granados Robles e Iván de Jesús Amaro Hernández**, quienes en su momentos fungieron como titulares de la **Agencia del Ministerio Público número XI décimo primera**, y conocieron de la **averiguación previa 9127/2011**, al rendir su respectivo informe negaron los actos reclamados, señalando que durante el tiempo que estuvieron a cargo de la indagatoria antes citada, se les proporcionó la información solicitada a los familiares de la víctima. Asimismo, los servidores públicos omitieron pronunciarse en cuanto a la circunstancia de que la parte lesa no se le proporcionó apoyo atendiendo a su calidad de padres de la directamente afectada.

Consecuentemente, de todo en material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, resultaron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX y XXXXXXX**, consistente en el la falta de diligencia que imputaron al titular de la **Agencia del Ministerio Público número XI décimo primera especializada en la investigación de homicidios**, en la ciudad de **León, Guanajuato**.

Ello atendiendo, a que La Ley de atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, abriga un concepto de víctima, en el que establece que ésta es la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.

Con lo anterior, se reconocen un grupo de derechos a las víctimas, entre ellos cabe destacar para efectos del estudio realizado, en este caso el derecho a recibir desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia recibir además asistencia social, y con ello ser informados desde su primera intervención en el procedimiento penal de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás leyes aplicables; para que se sepan informado de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervengan y del desarrollo del mismo.

Frente al grupo de derechos en mención, se atribuye por ley a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, la encomienda de vigilar y garantizar los derechos de las víctimas, obligando así el conjunto de normas procesales a la fiscalía estatal a otorgar atención médica y psicológica a quienes resientan una afectación derivada de la comisión de hechos considerados como delitos, gestionando aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; darles además asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social, y explícitamente se encomienda al Ministerio Público estatal, el deber de informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la local, debiendo dejar constancia en el expediente que integre con motivo de los hechos sujetos al arbitrio legal.

Bajo las premisas anteriores, este Organismo procedió a recabar copia certificada de la **Averiguación Previa 9127/2011**, así como a obtener los informes respectivos de los Agentes del Ministerio Público que han integrado la investigación respecto del homicidio de **XXXXXXX**, siendo los Licenciados **Iván de Jesús Amaro Hernández, Edgar Granados Robles y José Antonio Guerrero Salazar** respectivamente, así como del Licenciado **Odilón Meléndez Nicasio** - quien si bien es cierto no participó en las actuaciones de la misma, también cierto es, que se asumió como autoridad en el informe rendido ante este Organismo - informes de los que se desprende que todos los mencionados, omitieron especificar las acciones tomadas respecto de la obligación específicas del Ministerio Público en materia de atención a víctimas, en concreto aquellas que fueron ejercidas en favor de los familiares de la víctima directa, tampoco se levantó constancia de los medios a través de los cuales se les mantuvo informados de los avances de la investigación.

Aunado a lo anterior, dentro de las copias certificadas de la averiguación no existe constancia alguna en la que se advierta que los titulares de la investigación hubiesen cumplido la encomienda legal respecto de la atención a las víctimas, reiterando que los familiares de **XXXXXXX**, entre ellos los hoy quejosos, de conformidad con el artículo 3 tres de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, en definitiva son víctimas, ya que cada uno de los inconformes al externar su inconformidad dejó clara la afectación inmediata que devino de la privación de la vida de su familiar, por consiguiente sobre ellos debieron

recaer las acciones correspondientes en favor de las víctimas u ofendidos que marca la norma vigente, evento que no trascurrió de forma alguna.

El evento narrado en los párrafos precedentes, debe luego ser atendido en la presente resolución, y con ello ser sujeto a los reproches respectivos, ya que se ha clarificado que en perjuicio de los quejosos se verificó un ejercicio indebido de la función pública, por omitirse de parte de la autoridad señalada como responsable el desarrollo de las acciones en materia de atención a víctimas, así como el proporcionar la información adecuada a través de los canales debidos para que tuvieran conocimiento del estado y avance de la investigación.

Por lo que, de conformidad con las evidencias que obran en el sumario, y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la inactividad dolida de la Representación Social, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de **XXXXXXX y XXXXXX**; razón por la cual, resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de los servidores públicos Licenciados **Iván de Jesús Amaro Hernández, Edgar Granados Robles y José Antonio Guerrero Salazar** señalados como responsables del punto de queja probado, mismo que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**.

Juicio de reproche que este Órgano Garante emite, a efecto de que la autoridad a quien se emite la presente, instruya por escrito al o los titulares de la Agencia del Ministerio Público XI décimo primera, en la ciudad de León, Guanajuato, especializada en la Investigación de Homicidios, con la finalidad de que durante el desempeño de sus funciones, y en tratándose de víctimas u ofendidos del delito, apeguen su actuación conforme a lo establecido en la Constitución Federal y Estatal, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en la Ley de atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, realizado las gestiones necesarias y pertinentes con las cuales se dé cabal cumplimiento a lo previsto en la norma, obligaciones entre las que se encuentran proporcionar cualquier tipo de ayuda médica, psicológica y de asistencia social, además de mantenerlos informados del curso que tome su investigación, debiendo levantar constancia de las acciones tomadas para ese efecto, y evitar en lo sucesivo eventos como el que fue materia de la presente indagatoria.

b).- En cuanto a la falta de diligencia, consistente en el retardo de la integración de la averiguación previa.

En el caso en concreto, este Organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obran, la queja formuladas por **XXXXXXX y XXXXXX**, quienes en síntesis expusieron:

XXXXXXX:- *“...que fueron vulnerados los Derechos Humanos de mi esposa **XXXXXXX**; así como los míos... mi hija fue asesinada desde año pasado, el día 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once dentro de la oficina donde trabajaba, y que por ello se inició dentro de la agencia del Ministerio Público número XI once en esta ciudad la indagatoria 9127/2011...se ha configurado una dilación irregular en la procuración de justicia de parte del titular de dicha agencia a cargo de la indagatoria...ha pasado más de un año y no se ha determinado una posible responsabilidad por el titular de la agencia, pese a que considero que existen elementos suficientes para ello, además de ello establezco que desde el mes de agosto de este año, la indagatoria ha permanecido detenida, y no se ha actuado dentro de la misma, lo que en definitiva se traduce en una dilación irregular...”*

XXXXXXX: *“...ratificar la queja que presentó mi esposo **XXXXXXX**...el actual titular de la agencia XI once nos ha pedido en más de una ocasión tiempo para estudiar el caso de mi hija, alegando que él es nuevo y que no conoce el caso, lo que estimo una falta grave, ya que no puede bajo ninguna circunstancia ser un argumento procedente argüir el titular de la agencia tal supuesto para evadir su responsabilidad; así las cosas estimo que se ha incurrido en un dilación irregular de la averiguación previa y en una dilación en la procuración de justicia...”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de los **Licenciados José Antonio Guerrero Salazar y Odilón Meléndez Nicasio, Agentes del Ministerio Público adscrito a la Agencia número XI décimo Primera, en la ciudad de León, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que les fuera solicitado previamente por parte de este organismo, negaron el acto que les fue reclamado, argumentando en su favor haber desahogado las diligencias necesarias y declarado a la gente que le resultó cita dentro de la mencionada indagatoria.

De igual forma, los **Licenciados Edgar Granados Robles e Iván de Jesús Amaro Hernández**, quienes en su momentos fungieron como titulares de la **Agencia del Ministerio Público número XI décimo primera**, y conocieron de la **averiguación previa 9127/2011**, al rendir su respectivo informe negaron los actos reclamados, señalando que durante el tiempo que estuvieron a cargo de la indagatoria antes citada, no incurrieron en irregularidades ni dilación en la integración de la misma, dejando se fungir como titulares de la mencionada Agencia en fechas 16 dieciséis y 30 treinta de abril del 2012 dos mil doce, respectivamente.

Por último, se encuentra agregada a la presente indagatoria, copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número **9127/2011** radicada en la Agencia del Ministerio Público número XI décimo primera, en la ciudad de León, Guanajuato, respecto de los hechos en los que perdiera la vida la persona que respondió al nombre de **XXXXXXX**, indagatoria dentro de la que se pueden observar diversas actuaciones llevadas a cabo en diferentes fechas, mismas que para mayor comprensión del asunto, se enuncian:

1.- Mediante llamada telefónica el día **03 tres de noviembre de 2011** dos mil once se proveyeron los elementos indispensables para el inicio de la indagatoria 9127/2011 en la agencia del Ministerio Público número XI once de la ciudad de León, Guanajuato, acción que efectuó el Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández.

2.- En esa misma fecha se acordó y emitió el oficio 20-AI11-1580/2011 dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para que realizara la investigación correspondiente; asimismo se ordenó la inspección ministerial del lugar de los hechos así como el desahogo de diversas diligencias relativas a la investigación, diligencias en que actuó además el Licenciado Edgar Granados Robles como titular de la misma agencia.

3.- En la misma fecha el Licenciado Edgar Granados Robles recabó la declaración de XXXXXX y de la quejosa XXXXXX, quien como hermana y madre de la occisa respectivamente formalizaron la denuncia por el fallecimiento de su hermana.

4.- En fecha **04 cuatro de noviembre de 2011** dos mil once se recibió por cuenta del licenciado Edgar Granados Robles el oficio del ingeniero químico Mario Humberto Bárcenas Bueno en su calidad de perito criminalista.

5.- El día **17 diecisiete de noviembre de 2011** dos mil once se razonó el envío de un análisis telefónico, y en esa misma fecha se amplió la declaración de la denunciante y quejosa XXXXXX.

6.- El día **21 veintiuno de noviembre del mismo año** se recibió y agregó el Dictamen Pericial Químico S.P.Q.B. 1552/2011 relativo a los exámenes practicados post mortem a XXXXXX.

7.- El día **30 treinta de ese mismo mes y año** se recibió y agregó el Dictamen Pericial en materia de Criminalística S.P.C.A. 4890/2011.

8.- En fecha **20 veinte de diciembre de 2011 dos mil once** se hizo presente voluntariamente, de nueva cuenta, la denunciante XXXXXX, quien nombró en ese momento un abogado coadyuvante.

9.- Con posterioridad el día **18 dieciocho de enero de 2012** dos mil doce compareció voluntariamente ante el Licenciado Edgar Granados Robles la persona de nombre XXXXXX quien fue compañera de trabajo de quien en vida se conociera como XXXXXX.

10.- El día **13 trece de febrero de 2012** dos mil doce se recibió escrito suscrito por la denunciante XXXXXX, quien solicitó entre otras cosas al Ministerio Público que requiriera y desahogara las declaraciones 10 diez personas, quienes estimó podrían traer luz sobre el fallecimiento de su hija, a dicho acuerdo recayó el acuerdo correspondiente el día 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce se acordó por el Licenciado Edgar Granados Robles

11.- El día **23 veintitrés de febrero de 2012** dos mil doce se verificaron las declaraciones y ampliación de tres personas y el día **24 veinticuatro del mismo mes y año** de dos más; asimismo el día **27 de ese mismo mes** se recabaron las declaraciones de dos personas más; por último se recabaron las declaraciones de dos personas más de las solicitadas por la quejosa el día **28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce**, habiendo hasta esa fecha acudido 9 nueve de las 10 diez personas que solicitó la denunciante se declararan.

12.- Posteriormente el día **08 ocho de marzo de 2012** dos mil doce se acordó solicitar a la sucursal 19 diecinueve de una Caja Popular, los videos de sus cámaras de circuito cerrado correspondientes a la fecha 12

doce de octubre de 2011 dos mil once, acción que se concretó con la emisión del oficio de fecha 09 nueve del mismo mes y año suscrito por el licenciado Edgar Granados Robles.

13.- Acto seguido, el Licenciado José Antonio Guerrero Salazar recibió el día **03 tres de mayo de 2012** dos mil doce la respuesta del representante legal de la caja popular requerida mediante el acto descrito en el párrafo anterior.

14.- Después, el día **27 veintisiete de junio de 2012** dos mil doce el Licenciado José Antonio Guerrero Salazar con la calidad de titular de la agencia XI once recibió el Informe de Coordinación de Análisis de información con número 132/DGATI/2012.

15.- Posterior al acto descrito en líneas anteriores el día **05 cinco de octubre de 2012** dos mil doce se recibió la declaración voluntaria de XXXXXXXX, quien ostentando la calidad de padrastro de quien llevara por nombre XXXXXXXX, éste se apersonó ante el Ministerio Público José Antonio Guerrero Salazar a declarar y con ello hizo entrega de diversos documentos.

16.- Después el día **12 doce de noviembre de 2012** dos mil doce se presentó ante el Ministerio Público José Antonio Guerrero Salazar el escrito suscrito por la quejosa XXXXXXXX, por medio del cual nombro coadyuvantes en la indagatoria 9127/2011, escrito que ratificó la quejosa el día **21 veintiuno de noviembre del mismo mes y año**.

17.- Inmediato al evento descrito en el párrafo inmediato anterior se ubica el oficio girado por este Organismo por medio del cual se notificó el requerimiento de informe, el cual se recibió mediante la razón de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce.

Luego entonces, de todo en material que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, resultaron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXXXXX y XXXXXXXX, consistente en la dilación en la procuración de justicia que imputaron al titular de la **Agencia del Ministerio Público número XI décimo primera especializada en la investigación de homicidios, en la ciudad de León, Guanajuato**.

Por principio de cuenta, está acreditado que en la integración de la Averiguación Previa número 9127/2011 existió participación con el carácter de titulares de la Agencia del Ministerio Público número XI décimo primera de León, Guanajuato, de los **Licenciados Iván de Jesús Amaro Hernández, Edgar Granados Robles y José Antonio Guerrero Salazar**.

En segundo lugar, también resulta comprobado que durante la gestión de los dos primeros existió una secuencia temporal más o menos constante en que se desarrolló la investigación y se allegaron elementos probatorios a la misma; sin embargo, durante el periodo en que el **Licenciado José Antonio Guerrero Salazar**, estuvo a cargo de la averiguación previa de mérito, fue omiso en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en cuanto a su integración, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se desprende que existieron intervalos de tiempo de nula actividad por parte del servidor público involucrado.

Lo anterior es así, tal como se desprende de las constancias que obran en indagatoria antes citada, en la que se aprecian diversas omisiones por parte del **Licenciado José Antonio Guerrero Salazar**, ya que sin motivos aparentes dejó de actuar durante diversos periodos de tiempo, siendo los más notorios y evidentes los destacados en los puntos marcados del 14 catorce al 17 diecisiete, que abarcaron las fechas del 27 veintisiete de junio al 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, transcurriendo un lapso aproximado de cinco meses sin que haya realizado actuación relevante y encaminada a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, ya que fueron actuaciones de mero trámite.

Tampoco la autoridad implicada, en algún momento requirió al Jefe de Grupo de Homicidios de policía ministerial a efecto de que rindiera o entregara el informe o avance de la investigación que le fue encomendada desde el 03 tres de noviembre del 2011 dos mil once, a través del oficio número 1580/2011, o en su defecto que le allegara los medios probatorios obtenidos para que éstos fueron integrados al expediente en el que actuaba.

Por lo que, si tomamos en consideración que en el mes de abril del 2012 dos mil doce, los **Licenciados Iván de Jesús Amaro Hernández y Edgar Granados Robles**, dejaron de ser los titulares de la Agencia del Ministerio Público XI décimo primera, tal como lo aseveraron en su respectivo informe, y suponiendo sin conceder que a partir de esa fecha el **Licenciado José Antonio Guerrero Salazar** se hizo cargo de los expediente tramitados

en dicha oficina, transcurrió un término aproximado de siete meses, sin que el Fiscal Investigador se hubiese allegado de elementos probatorios para esclarecer los hechos denunciados ni requerido al Jefe de Grupo de Policía Ministerial el resultado de la investigación que le fue encomendada por escrito, limitándose solamente levantar diversas razones en las que giró y receptó diversos oficios así como constancias, pero ninguna que trascendiera al fondo del asunto en cuanto identificar al probable responsable del delito por él indagado.

Por lo que, de conformidad con las evidencias que obran en el sumario, y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la inactividad dolida de la Representación Social, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de **XXXXXXX y XXXXXXX**; razón por la cual, resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra la señalada como responsable del punto de queja probado, mismo que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**.

De igual manera, es de recomendarse se instruya por escrito al o los funcionarios públicos titulares de la Agencia del Ministerio Público número XI décimo primero, en la ciudad de León, Guanajuato, para que en caso de aún tener en trámite la averiguación previa número 9127/201,1 realicen las gestiones necesarias con el propósito de que se determine en definitiva el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, el cual deberá ser notificado a la parte ofendida.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instruya por escrito al actual **Titular de la Agencia del Ministerio Público número XI décima primera, Especializada en la Investigación de Homicidios** de la ciudad de León, Guanajuato, con la finalidad de que durante el desempeño de sus funciones, y en tratándose de víctimas u ofendidos del delito, apeguen su actuación conforme a lo establecido en la Constitución Federal y Estatal, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, y realice las gestiones necesarias y pertinentes con las cuales se dé cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa en cita, obligaciones entre las que se encuentran, proporcionar cualquier tipo de ayuda médica, psicológica y de asistencia social.

Además, de mantenerles informados del curso que tome su investigación, debiendo levantar constancia de las acciones tomadas para ese efecto; lo anterior con motivo del punto de queja probado, mismo que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, de que se inconformaron **XXXXXXX y XXXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia de Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en el caso de aún tener en trámite la Averiguación Previa número **9127/2011**, se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que se determine lo que en derecho corresponda; lo anterior con motivo del punto de queja probado, mismo que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, dolido por **XXXXXXX y XXXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.